

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0138

Valledupar,

26 ABO 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 083-2015.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 24 de febrero de 2015 el señor Carlos Aturo Álvarez Monsalve Asesor encargado de las funciones de Director de Gestión Integral de Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realiza traslado por competencia a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, de una solicitud realizada por el señor Carlos Romero en relación con el presunto daño ambiental generado por las aguas negras del municipio de Astrea en el Departamento del Cesar.

Que por lo anterior la Oficina Jurídica de CORPOCESAR profirió Auto No. 165 del 18 de marzo de 2015, por medio de la cual se ordena iniciar indagación preliminar y visita de inspección técnica a la Laguna de Oxidación del municipio de Astrea – Cesar en aras de verificar los hechos denunciados por el señor Andrés José Herrera Orozco, designando al Ingeniero Ambiental Jhon Teherán Bertel y a la Técnico Administrativo Martha Lima Daza.

Que según los resultados de la actividad de seguimiento hecha por el Ingeniero Ambiental Jhon Teherán Bertel durante la visita de inspección técnica realizada se pudo establecer lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

1. La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió queja referente al daño ambiental de las aguas negras del municipio de Astrea en el Departamento del Cesar.
2. La oficina jurídica designa a los profesionales para que efectúen la visita de inspección técnica al área reportada por parte del mandante el señor Carlos Romero, exactamente donde se encuentra las lagunas de oxidación del Municipio de Astrea.
3. Realizada la visita de inspección ocular y técnica del área donde se encuentra el sistema de tratamiento de las aguas del municipio de Astrea, donde se pudo evidenciar tres (3) lagunas para el tratamiento.
4. Al momento de la visita el sistema de tratamiento de las aguas residuales del municipio de Astrea, se pudo constatar que se encuentra operando con una deficiencia para el cumplimiento en el tiempo de retención de las aguas, falta mantenimientos a las lagunas de sedimentación, el área se encuentra llena de maleza y rastros entre otras.
5. El vertimiento de las aguas residuales del sistema de tratamiento del municipio de Astrea son vertidas al Caño Central sin ningún tipo de tratamiento.
6. En conversación con el asesor de la secretaria de medio ambiente del municipio de Astrea el señor Manuel Echeverría Vásquez, manifiesta que el municipio adelanta un convenio interadministrativo No. 152 de 2013 celebrado entre el fondo Adaptación y el Municipio de Astrea (Cesar) teniendo en cuenta el proyecto reconstrucción temprana de los sistemas de tratamientos de aguas residuales del Municipio de Astrea, Departamento del Cesar por un valor aporte fondo para obra de \$1.827.049.484.

CONCLUSIONES Y RECOMIENDA

1. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores el Sistema de tratamiento de las aguas residuales del municipio de Astrea, no cumple con los requisitos mínimos de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV.
2. Que el municipio de Astrea no ha dado cumplimiento a las obligaciones ambientales en el proyecto de optimización Acueducto construcción alcantarillado Sanitario y laguna de oxidación área urbana del municipio de Astrea – Departamento del Cesar.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0138** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 083-2015. ----- 2

Que el 25 de junio de 2015 la Coordinación de Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" allegó a la Oficina Jurídica de ésta Corporación informe de visita de inspección técnica producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental al "ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE ASTREA - Cesar", para confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la constancia de radicación de fecha 23 de Julio de 1997 emanada de la subdirección del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR, donde se establecieron unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

Que según los resultados de la actividad de seguimiento hecha por el ingeniero JOSE SABINO TEJEDA SANTIAGO y el Auxiliar en Ingeniería Ambiental RUBÉN DARÍO BERMÚDEZ durante la inspección realizada en el sistema de tratamiento de agua residual del municipio de Astrea - Cesar decretado mediante Auto No 186 de fecha 16 de abril de 2015, se pudo observar que la zona donde se encuentran ubicados los sistemas de tratamiento no cuentan con ningún tipo de manejo que promueva la recuperación del recurso flora, la mayoría de especies florísticas aquí presente son el producto de sucesiones secundarias naturales y no producto de actividades humanas.

Que durante la visita de control y seguimiento fue evidente el total deterioro en el que se encuentran sometidos los sistemas de tratamientos norte y sur debido a un total abandono, mal manejo y control de las operaciones de mantenimiento, lo cual se refleja en un sistema colapsado que no ejerce ninguna función y provocando con esto la contaminación de la fuente receptora debido a las altas cargas contaminantes que son vertidas a ese afluente

Que durante el recorrido realizado a los STAR fue evidente el incumplimiento de esta obligación y del PMA presentado a Corpocesar, existiendo solamente como barrera rompe viento arboles de limoncillo una de las especies propuestas en el PMA aislados entre sí, facilitando con esto la dispersión de malos olores

Que durante la diligencia de control y seguimiento ambiental no fue suministrado ningún tipo de documento que corrobore las actividades de monitoreo y seguimiento realizado a los sistemas de tratamientos, por lo que pudimos observar este sistema de tratamiento carece de cualquier tipo de intervención por partes de los entes gubernamentales a los cuales les corresponde el manejo de estos sistemas de tratamientos.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0138** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 083-2015. ----- 3

de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 540 del 04 de agosto de 2015, ésta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de Astrea - Cesar, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por Aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folios 33 y 34).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 072 del 13 de mayo de 2016, se Formuló Pliego de Cargos, en contra del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.541-1, en los siguientes términos:

"Primer Cargo: Por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la constancia de radicación de fecha 23 de Julio de 1997, emanada de la subdirección del área de gestión ambiental de Corpocesar."

Que el auto de cargos fue notificado personalmente en fecha 07 de julio de 2016, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 37 vuelto), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el MUNICIPIO DE ASTREA (Cesar) a través de su representante legal el señor Sandy Sepúlveda Sánchez Alcalde municipal, presentó descargos dentro del término legal el día 18 de julio de 2016, en los siguientes términos:

"1. El municipio de Astrea Cesar es una entidad respetuosa de las normas y las autoridades administrativas con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la constancia de radicación de fecha 23 de julio de 1997 emanada de la subdirección de área de manejo ambiental de CORPOCESAR ha venido implementando las siguientes acciones:

- A) *Se contrató el contrato de obra N° c 05 de 2013 limpieza de lotes de propiedad del municipio, lagunas de oxidación zona sur cabecera municipal lote laguna de oxidación zona norte.*
- B) *A través del proceso de selección de mínima cuantía (PMC 039 del 2014 cuyo objeto es "LIMPIEZA SISTEMA DE LAGUNAS DE OXIDACIÓN DEL CORREGIMIENTO DE ARJONA Y LIMPIEZA DE 610 METROS DE CAÑO CENTRAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE ASTREA DEPARTAMENTO DEL CESAR" Con un valor de diecisiete millones ciento diecinueve mil setecientos cincuenta pesos \$17.119.750 Se puede observar que esta actividad es realizada tendiente al manejo de agua residual del municipio de Astrea*

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0138 26 AGO 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 083-2015. ----- 4

- C) Para el año 2015 la administración municipal, celebra la invitación pública IPMC 047 del 2015, la cual tiene como objeto "CONSULTORÍA PARA EL AJUSTE DE DISEÑO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SECTOR NORTE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE ASTREA" Con la adjudicación de este contrato se pretende llevar a cabo una obra de mayor calado que pueda solucionar de una vez por todo los problemas ambientales y sanitarios que conlleven el manejo de las aguas residuales.
- D) En el año 2016, año en que me posesioné como alcalde municipal de Astrea – Cesaren fecha abril 22 de 2016, inicia la licitación para contratar la RECONSTRUCCIÓN TEMPRANA DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE ASTREA (ZONA NORTE) DEPARTAMENTO DEL CESAR, por un valor de mil ochocientos veintiséis millones novecientos ochenta mil cuatrocientos noventa y ocho pesos \$1.826.980.498, el cual fue adjudicado a la empresa CONSORCIO STAR ASTREA, en fecha 20 de junio del 2016, en la actualidad se encuentra en ejecución.

2). Como se puede observar de las descripciones anteriores el municipio de Astrea ha venido cumpliendo con las obligaciones respecto a lo impuesto en la constancia de radicación de fecha 23 de julio de 1997 emanada de la subdirección de área de manejo ambiental de CORPOCESAR, respecto a la conformación de una barrera rompe viento, con la estructuración de los estudios previos y pliegos de condiciones que derivaron el contrato LP001 del 2016, esta se hace innecesaria según los estudios técnicos.

En este orden de ideas la administración del municipio de Astrea, considera que los hechos generadores de la presente resolución, se encuentran superados toda vez que se han realizados las actividades pertinentes para mitigar el impacto ambiental que genera el manejo de las aguas residuales, sustento en la sentenciaas T-167 de 1997 del Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa y T-096 de 2006 del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

A su vez, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superado, se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada."

Del mismo modo el MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR en su escrito de descargos solicitó las siguientes pruebas:

"1) Solicito se realce una nueva inspección ocular en los puntos donde se encuentran ubicados los sistemas de tratamiento basado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 199.

2) Se verifique en la pagina del secop en el siguiente link <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-1-157643>. Todo lo referente a los estudios previos pliego de condiciones definitivos y minuta contractual RECONSTRUCCIÓN TEMPRANA DE LOS SIETEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE ASTREA (ZONA NORTE) DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que se establezca el cumplimiento de la resolución precitada."

Por último, el representante legal del MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR realizó las siguientes peticiones:

"1) Que una vez valoradas las pruebas le solicitamos comedidamente se decrete que la administración municipal si ha cumplido con las obligaciones establecidas en constancia de radicación de fecha 23 de julio de 1997 emanada de la subdirección de área de manejo ambiental de CORPOCESAR y por ende se exima de responsabilidad y se proceda al archivo del pliego de cargo".

Que ésta Oficina Jurídica a través de Auto No. 741 del 04 de octubre de 2016, ordenó la apertura del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 06 de octubre de 2016, tal como se visualiza en el folio 44 del expediente.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0138** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 083-2015. ----- 5

responsabilidad del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 072 del 13 de mayo de 2016, y en caso de que se concluya que la entidad investigada sea responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.541-1, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de inspección técnica ambiental ordenada por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR a través de Auto No. 165 del 18 de marzo de 2015, y en donde pudo constatar que el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Astrea (Cesar) se encuentra operando con una deficiencia para el cumplimiento en el tiempo de retención de las aguas, así mismo falta mantenimiento a las lagunas de sedimentación y el área se encuentra llena de malezas y rastros.

Que el informe rendido por el Ingeniero del Medio Ambiente Jhon Teherán Bertel, resultante de la diligencia de visita de inspección técnica, visible a folios 7 y 8 del plenario, establece que el MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.541-1, incumplió las obligaciones impuestas en la constancia de radicación de fecha 23 de julio de 1997 emanada de la Subdirección del Área de Gestión Ambiental de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, situaciones que no fueron desvirtuadas por el investigado MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.541-1, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dichas entidades, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.541-1.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.541-1, presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra dentro del término legal, los cuales no demostraron que cumplía con las obligaciones que el informe de visita de inspección técnica expresó como incumplidas, mas, bien por el contrario, demostraron que algunas de dichas

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0138** DE **26 AGO 2025**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 083-2015. ----- 6

obligaciones fueron tratadas de subsanar con posterioridad a la fecha de visita de inspección técnica realizada los días 9 y 10 de abril de 2015, ya que el sistema de tratamiento de las aguas residuales del municipio de Astrea al momento de la visita de inspección técnica ambiental no cumplió con los requisitos mínimos exigidos a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "PSMV", además tampoco había dado cumplimiento a las obligaciones ambientales en el proyecto de optimización de acueducto, construcción de alcantarillado sanitario y laguna de oxidación área urbana del municipio de Astrea - Cesar, por lo que éste Despacho manifiesta que el presunto infractor no demuestra con ningún fundamento fáctico el cumplimiento de la obligación, razón ésta por la cual no será tenida en cuenta por esta oficina.

Por otra parte la prueba de inspección técnica solicitada por el MUNICIPIO DE ASTREA y practicada el día 11 de octubre de 2016 visible a folios 45 a 47 del plenario concluyó que el Municipio de Astrea - Cesar, no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la constancia de radicación de fecha 23 de julio de 1997 emanada de la Subdirección del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR.

De igual forma MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.541-1, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal objeto del presente y expresando el compromiso contraído con ésta Corporación, ésta oficina cotejando lo expresado y una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente tramite, puede concluir el despacho la veracidad y de la existencia de las infracciones ambientales imputadas en el escrito de cargos, encontradas al momento de realizarse la diligencia de visita de inspección técnica ambiental que arrojó y demostró el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la constancia de radicación de fecha 23 de julio de 1997 emanada de la Subdirección del Área de Gestión Ambiental de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0138 DE 26 AGO 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 083-2015. ----- 7

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0138 DE 26 AGO 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 083-2015. ----- 8

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.541-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en el Auto No. 072 del 13 de mayo de 2016.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a ésta dependencia el 17 de junio de 2024, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en la Resolución No. 072 del 13 de mayo de 2016, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Vertimiento de sustancias contaminantes que puedan causar daños o perturbar ecosistemas.
- ✓ Incumplimiento a PMA.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0138 DE **26 AGO 2025**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 083-2015. ----- 9

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen al cargo formulado, el cual hace referencia a las conductas presuntamente contraventoras según el informe de visita de inspección técnica, el cargo es analizado de la siguiente manera con el fin de determinar la importancia de la afectación:

La constancia de radicación de fecha 23 de julio de 1997, tiene establecida varias obligaciones que los incumplimientos de las mismas podrían generar un riesgo o una afectación ambiental como se muestra a continuación:

- Manejo y recuperación del recurso flora: según el informe de seguimiento del 28 de abril de 2015 y la visita de practica de pruebas, esta no se ha llevado a cabo, dado que las especies florísticas presente en la zona son el producto de sucesiones secundarias. Esta obligación genera un riesgo ambiental mínimo, ya que es de tipo administrativo donde el objetivo es fomentar la recuperación de la flora.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Vertimiento directo de aguas residuales a cuerpo de agua.	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno. Se toma el mínimo no por ser un área inferior a 1ha sino porque en los informes técnicos no determinaron el área de afectación.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

- Manejo y control para la operación y mantenimiento según los informes que reposan dentro del expediente, el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Astrea, está compuesto por tres (3) lagunas, las cuales se encontraban en mal estado. No obstante, el municipio aportó pruebas del proyecto que se están ejecutando referente a la reconstrucción del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio (zona norte), pero la oficina jurídica ordenó visita de inspección técnica donde los servidores de Corpocesar manifestaron haber evidenciado total abandono al que están sometidos los sistemas de tratamiento. Esta obligación genera afectación ambiental, causado por el vertimiento de sustancias contaminantes al ecosistema sin un tratamiento adecuado.

Tabla 2. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Vertimiento directo de aguas residuales a cuerpo de agua.	IN	12
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno. Se toma el mínimo no por ser un área inferior a 1ha sino porque en los informes técnicos no determinaron el área de afectación.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0138 26 AGO 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 083-2015. ----- 10

Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	41

- Conformación de una barrera rompe viento. En los informes de visita que yacen en el expediente, los servidores de Corpocesar hacen mención a que solo evidenciaron swingla siendo ésta una de todas las especies que plantearon en el plan de manejo ambiental – PMA. Esta obligación genera un riesgo ambiental mínimo, ya que es de tipo administrativo por el incumplimiento a lo establecido en el PMA.

Tabla 3. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Vertimiento directo de aguas residuales a cuerpo de agua.	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno. Se toma el mínimo no por ser un área inferior a 1ha sino porque en los informes técnicos no determinaron el área de afectación.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

- Monitoreo y seguimiento: Según los informes técnicos que se encuentran en el expediente, el municipio durante las visitas no aportó documentos que demostraran el cumplimiento con la norma de vertimientos vigente. Esta obligación genera un riesgo ambiental, dado que al no realizar actividades de monitoreo, no es posible determinar si se está generando contaminación con las cargas contaminantes vertidas a la fuente hídrica receptora. Por tanto, se considera un grado de afectación mínimo con el fin de asignar una ponderación.

Tabla 4. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Vertimiento directo de aguas residuales a cuerpo de agua.	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno. Se toma el mínimo no por ser un área inferior a 1ha sino porque en los informes técnicos no determinaron el área de afectación.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0138 DE 26 AGO 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 083-2015. ----- 11

- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

Monetización de obligaciones evaluadas por riesgo:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'.300.000) * 4 = \$ 57'356.000$$

Monetización de obligaciones evaluadas por riesgo:

$$i = (11,03 * SMMLV) * 1 = (11,03 * 1'.300.000) * 41 = \$ 587.899.000$$

Dado que hubo más de una obligación incumplida que fueron concretados en riesgo y afectación se procede a realizar el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones quedando el grado de afectación ambiente equivalente a:

$$i = (\$57.356.000 + \$587.899.000)/2 = \$ 322.627.500$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: Se identificó que el hecho se presentó en un cuerpo superior a 365 días. Dado que este fue evidenciado en las visitas practicadas los días 9, 10 y 28 de abril de 2015 y en la visita de inspección técnica solicitada por el infractor en la práctica de pruebas realizada el 6 de octubre de 2016, la infracción continuaba. Por lo tanto, el factor de temporalidad es $\alpha = 4,0000$.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, se considera como atenuante el hecho de que el municipio de Astrea haya celebrado el convenio interadministrativo No. 152 de 2013 con el fondo de adaptación, con el objeto de la ejecución de proyectos orientados a la construcción, reconstrucción y recuperación de la infraestructura del sector de Acueducto y saneamiento básico, como es el proyecto de la reconstrucción temprana de los sistemas de tratamiento de aguas residuales del municipio de Astrea, departamento del Cesar(A-0.4)

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Ente Territorial: El municipio de Astrea - Cesar, se encuentra en la categoría sexta, según reporte de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, por lo tanto, $Cs=0,4$.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de B \$309'722.400 para el municipio de Astrea.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, con un valor de \$1'300.000, además, El UVT para el año 2024 es de \$47.065 de acuerdo a la Resolución No 000187 del 28 de noviembre de 2023 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. **Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0138 26 AGO 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 083-2015. ----- 12

Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B: 6.580,73 UVT equivalente a \$309'722.400 para el municipio de Astrea, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

Que el valor de UVT para el año 2025 se estableció mediante Resolución No. 000193 de 2024 de la DIAN, en la que UVT es \$49.799, por lo que la multa será por la cifra total de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$327.713.773.00).

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR** con identificación tributaria No. 892.301.541-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en la **Resolución No. 072 del 13 de mayo de 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción al **MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR** con identificación tributaria No. 892.301.154-1, consistente en **MULTA** denominada **B**: por valor de **6.580,73 UVT**, en la que el UVT para el año 2025 es de \$49.799; por lo que la multa será por la cifra total de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$327.713.773.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al **MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR** con identificación tributaria No. 892.301.541-1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Calle 13 No. 2 - 71 de Astrea (Cesar) o en el e-mail: contactenos@astrea-cesar.gov.co, para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0138 26 AGO 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 083-2015. ----- 13

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.